This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Bolívar

F
2331
B59B6
1868

UC-NRLF
$B 144 414

YC137443

BANCROFT
LIBRARY

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA

Theo H. Crook Collection

PB

ORDENANZA

DE 1º DE DICIEMBRE DE 1868

SOBRE

DEREGHOS DE PATENTES

(EDICION OFICIAL)

CARACAS

Imprenta del Estado Bolívar

1868

71814

ORDENANZA

SOBRE

DERECHOS DE PATENTES

El Concejo Administrador del Distrito Libertador,

ORDENA:

CAPITULO I

DE LAS INDUSTRIAS Y PROFESIONES IMPONIBLES.

Artículo 1º Al ponerse en ejecucion esta ordenanza, contribuirán á las rentas del Distrito Libertador, por derechos de patentes, las industrias y profesiones que designa este capítulo, segun los ramos, clases, secciones y cuotas que espresa el artículo siguiente:

Artículo 2º

Ramos	Seccion		Clases	Cuotas
I		Agentes de negocios:		
	1ª	Con establecimiento.....	1ª	50
			2ª	40
	2ª	Sin establecimiento.....	1ª	30
			2ª	20
II		Albéitares con establecimiento..	1ª	10
			2ª	5
III		Alfareros y loceros con horno...	1ª	20
			2ª	15
			3ª	10
IV		Armeros.....	1ª	20
			2ª	10
V		Bancos de emision.....		1200
VI		Bancos de carne y cerdo:		
	1ª	En los municipios de Carácas...	1ª	25
	2ª	En los municipios foráneos.....	2ª	12

F2331
T359T36
1868

Ramos	Seccion		Clases	Cuotas
VII		Buhoneros y petaqueros, revendedores dentro del distrito.....		10
VIII		Caleros.....	1ª	15
			2ª	10
IX		Carpinteros con tienda.....	1ª	25
			2ª	15
			3ª	10
X		Carretéros:		
	1ª	Para el tráfico interior del distrito pagarán por cada carro de dos ruedas, al año.....		30
	2ª	Por cada carro de cuatro ruedas..		40
	3ª	Del tráfico esterior de Carácas á Maiquetía ó la Guaira, pagarán por cada carro de dos ruedas..		20
	4ª	Id. por cada carro de 4 ruedas...		40
XI		Comerciantes importadores y esportadores á la vez.....	1ª	1500
			2ª	1200
XII		Comerciantes esportadores.....	1ª	1300
			2ª	900
			3ª	700
XIII		Colchoneros.....	1ª	20
			2ª	10
XIV		Confiteros.....	1ª	100
			2ª	60
			3ª	40
XV		Consignatarios, sea que vendan solamente, ó vendan y compren á la vez, ganado, frutos, queso, aguardiente, papelon, et., sea por cuenta propia ó agena, pero sin ejercer el comercio de esportacion		
	1ª	Los de ganado vacuno.....	1ª	1400
			2ª	1000
			3ª	600
	2ª	Los de cerdo.....	1ª	60
	3ª	Los de café.....	1ª	800
			2ª	600
	4ª	Los de otros frutos.....	1ª	500
			2ª	400
			3ª	200
			4ª	100

Ramos	Seccion		Clases	Cuotas
XVI		Curtidores sin ejercer el comercio de esportacion		100
XVII		Dentistas cirujanos.....	1ª	20
			2ª	15
XVIII		Doradores.....	1ª	30
			2ª	20
XIX		Establecimiento con billar, por razon del billar ó billares:		
	1ª	En Carácas, por cada uno.....		150
	2ª	En los municipios foráneos.....		100
XX		Espendedores de víveres y licores:		
	1ª	Importadores	1ª	500
			2ª	300
	2ª	Almaceneros no importadores...	1ª	300
			2ª	200
			3ª	150
	3ª	Bodegueros sin almacen.....	1ª	100
			2ª	80
	4ª	Pulperos con repuesto.....	1ª	40
			2ª	30
	5ª	Pulperos sin repuesto.....	1ª	25
			2ª	20
	6ª	Ventorrillos, con licores ó sin ellos, ó con efectos de pulpería.	1ª	15
			2ª	10
			3ª	5
XXI		Espendedores de mercancías secas:		
	1ª	Importadores	1ª	1000
			2ª	800
			3ª	500
	2ª	Almaceneros y tenderos, con repuesto ó sin él.....	1ª	400
			2ª	300
			3ª	200
			4ª	100
			5ª	80
			6ª	60
			7ª	50
			8ª	40
			9ª	30

Ramos	Seccion		Clases	Cuotas
XXII		Espendedores de quincalla, ferretería, losa, cristales, et.:		
	1ª	Importadores	1ª	900
			2ª	600
			3ª	400
	2ª	Los mismos espendedores con repuesto ó sin el	1ª	300
			2ª	200
			3ª	100
			4ª	50
XXIII		Espendedores de artículos de escritorio, perfumes, et.:		
	1ª	Importadores	1ª	200
			2ª	100
			3ª	50
	2ª	Los mismos con repuesto ó sin él	1ª	40
			2ª	30
XXIV		Espendedores de joyas, relojes, et.:		
	1ª	Importadores	1ª	900
			2ª	700
			3ª	400
			4ª	200
	2ª	Los mismos, así como los plateros con tienda, tengan ó no repuesto	1ª	100
			2ª	40
			3ª	20
			4ª	10
XXV		Espendedores de drogas, medicinas, perfumerías, etc.:		
	1ª	Importadores	1ª	400
			2ª	300
	2ª	Boticarios con repuesto ó sin él.	1ª	150
			2ª	80
			3ª	50
			4ª	30
XXVI		Espendedores de tabaco en rama ó elaborado, tabacos, cigarrillos y rapé:		
	1ª	Importadores	1ª	90
			2ª	60
	2ª	Los mismos con repuesto ó sin él	1ª	70
			2ª	50

Ramos	Seccion		Clases	Cuotas
			3ª	30
			4ª	20
XXVII		Espendedores de materiales de zapatos ó de talabartería solamente:		
	1ª	Importadores	1ª	100
			2ª	80
	2ª	Los mismos espendedores con repuesto ó sin él	1ª	50
			2ª	30
XXVIII		Espendedores de maderas con establecimiento de sierra ó sin él.		
	1ª	Importadores	1ª	100
			2ª	80
	2ª	Los mismos espendedores con repuesto ó sin él	1ª	60
			2ª	30
XXIX		Empresarios de cafés, restaurantes, chocolaterías, cantinas, botillerías, ó ventas de cualquiera especie de refrescos, sin alojamiento para huéspedes ó pensionistas	1ª	90
			2ª	70
			3ª	50
			4ª	30
XXX		Empresarios de coches de alquiler:		
	1ª	Del tráfico interior del distrito, pagarán por cada coche		80
	2ª	Del tráfico esterior de Carácas á Maiquetía ó la Guaira, pagarán por cada coche de viaje, diligencia ú ómnibus, al año		100
XXXI		Empresarios de béstias de alquiler	1ª	80
			2ª	60
			3ª	30
XXXII		Empresarios de inhumaciones ó cereros	1ª	120
			2ª	80
			3ª	40
XXXIII		Empresarios de escogida de café.	1ª	40

Ramos	Seccion		Clases	Cuotas
			2ª	30
			3ª	20
XXXIV.		Empresarios de loterías, sorteos de cartones, ó cualquier otro juego de los no prohibidos, pagarán al año, por mensualidades anticipadas:		
	1ª	Empresarios de lotería de sorteos		500
	2ª	Los demas.....		100
XXXV.		Ebanistas fabricantes y espendedores de muebles:		
	1ª	Importadores.....	1ª	800
			2ª	600
	2ª	Los mismos industriales no importadores, con repuesto ó sin él.	1ª	60
			2ª	40
			3ª	30
			4ª	20
XXXVI		Fabricantes de jabon, con velería ó sin ella:		
	1ª	Importadores.....	1ª	200
			2ª	100
	2ª	Los mismos fabricantes sin ser importadores.....	1ª	80
			2ª	60
			3ª	30
XXXVII		Fabrts. de velas de sebo de molde	1ª	20
			2ª	10
XXXVIII		Fabricantes con maquinaria de chocolate, ó de la especie conocida con el nombre de cacao..	1ª	60
			2ª	50
			3ª	30
XXXIX		Fabricantes de pólvora ó fuegos artificiales.....		20
XL		Fotógrafos.....	1ª	80
			2ª	60
XLI		Fundidores:		
	1ª	Con máquina de vapor.....	1ª	600
			2ª	400
	2ª	Sin máquina de vapor.....	1ª	60
			2ª	50
XLII		Fabricantes de fósforos.....	1ª	30

Ramos	Seccion		Clases	Cuotas
			2ª	20
XLIII		Herreros con establecimiento...	1ª	12
			2ª	6
XLIV		Latoneros:		
	1ª	Importadores	1ª	107
			2ª	100
	2ª	No importadores, con repuesto ó sin él	1ª	40
			2ª	30
			3ª	20
XLV		Lapidarios grabadores.....	1ª	40
			2ª	30
XLVI		Litógrafos.....	1ª	60
			2ª	40
XLVII		Malojeros: por cada burro empleado en el espendio.....		6
		Por cada carro de dos ruedas...		18
		Por cada carro de cuatro ruedas.		25
XLVIII		Manufactureros de cera.....	1ª	20
			2ª	10
XLIX		Moledores de café con maquinaria.	1ª	30
			2ª	20
			3ª	10
L		Manufactureros de carruajes....	1ª	30
			2ª	20
LI		Panaderos:		
	1ª	Importadores	1ª	400
			2ª	200
	2ª	Panaderos no importadores.....	1ª	150
			2ª	100
			3ª	80
			4ª	60
			5ª	40
			6ª	30
LII		Posaderos ó empresarios de establecimientos para proporcionar al público alojamiento y comida:		
	1ª	Hoteles, posadas, restaurantes (con alojamiento) fondas....	1ª	200
			2ª	100
			3ª	80
	2ª	Casas de huéspedes ó pensionistas, mesones, rancherias.....	1ª	50

Ramos	Seccion		Clases	Cuotas
	2ª		2ª	30
			3ª	15
LIII		Pacotilleros ó comerciantes que importen mercancías para su venta sin tener almacen abierto, pagarán.....	1ª	80
			2ª	50
			3ª	40
			4ª	20
LIV		Peluqueros	1ª	20
			2ª	15
LV		Sastres:		
	1ª	Importadores	1ª	300
			2ª	150
	2ª	Sastres con repuesto ó sin él...	1ª	130
			2ª	100
			3ª	80
			4ª	60
			5ª	40
			6ª	20
LVI		Sombrereros, de cualquier clase que sean:		
	1ª	Importadores.....	1ª	500
			2ª	400
			3ª	300
	2ª	Sombrereros con repuesto ó sin él	1ª	150
			2ª	100
			3ª	80
			4ª	60
LVII		Espendedores de cachuchas.....	1ª	30
			2ª	20
LVIII		Talabarteros:		
	1ª	Importadores	1ª	200
			2ª	100
	2ª	Talabarteros con repuesto ó sin él	1ª	50
			2ª	30
			3ª	20
LIX		Tintoreros	1ª	20
			2ª	10
LX		Zapateros y boteros:		
	1ª	Importadores.....	1ª	300
			2ª	200
			3ª	150

Ramos	Seccion		Clases	Cuotas
	2ª	Zapateros con repuesto ó sin él..	1ª	100
			2ª	90
			3ª	80
			4ª	70
			5ª	60
			6ª	50
			7ª	30
			8ª	10

Art. 3º Los portales situados en el mercado público pagarán el derecho de patente como comprendidos en el ramo XX.

Art. 4º Los industriales privilegiados contribuirán á las Rentas del Distrito con el uno por ciento del costo primitivo del establecimiento y su maquinaria, segun el artículo 11 de la lei de 1º de Mayo de 1854, á ménos que se encuentren espresamente eximidos de tal derecho en el privilegio respectivo.

Art. 5º Son agentes de negocios para los efectos de este decreto:

1º Los que se ocupan en cobrar letras de cambio, obligaciones, pagarés por mandato de varios comitentes.

2º Los comisionistas y corredores de que habla la lei primera y segunda, título tercero del Código de comercio; y

3º Los que agencian negocios de otros por estipendio ó comision, bien sea en un ramo especial ó en varios reunidos.

Art. 6º Se esceptúan de pagar derecho de patente:

1º Las cajas de ahorros.

2º Los carros y carretas de los agricultores, dueños de estancias, cuando esclusivamente se ocupan en conducir sus propios frutos, ó en el servicio de la finca rural de que son propietarios ó poseedores.

3º Los jornaleros ó artesanos que no sean empresarios en la industria respectiva, ó dueños de establecimiento ó tienda.

CAPITULO II

DE LAS PATENTES PROVISIONALES Y DE LAS QUE DEBEN OBTENER LOS PATENTABLES NO SUJETOS A CLASIFICACION.

Art. 7º Todo industrial ó profesor imponible por este decreto, deberá siempre hallarse provisto de una patente clasificada, ó en su defecto, de una patente provisional.

§ 1º Los empresarios de vehículo del tráfico interior ó esterior y los malojeros, no podrán ponerse en ejercicio de sus respectivas industrias, sin la plancha ó planchas de metal que adelante se determinarán.

§ 2º Los bancos de emision, los dueños de billares públicos, los industriales privilegiados, los buhoneros y demas industriales no sujetos á clasificacion, no podrán ejercer su industria sin obtener ántes la patente determinada por el artículo segundo en los ramos respectivos.

§ 3º Los derechos de patente por bancos de carne y cerdo continuarán cobrándose diariamente en los mercados públicos; y por tanto, solo estos industriales quedan eximidos de la formalidad de obtener patente provisional.

Art. 8º Deberá obtener patente provisional todo industrial ántes de abrir establecimiento, ó de ofrecerse al público, ó de poner en ejercicio su industria.

Art. 9º El industrial sujeto á clasificacion que solicite patente provisional, ocurrirá á la Administracion de rentas manifestando la industria que entra á ejercer; la situacion del establecimiento ó casa de habitacion: el dia en que se abrió ó se abra para el público; y la cuota de imposicion ó clase que declare corresponderle, segun esta ordenanza.

El derecho se satisfará en el acto.

Art. 10. La patente provisional se espedirá conforme al siguiente modelo:

Patente provisional para el año de

Distrito Libertador.

Administracion del Concejo administrador del Distrito Libertador.

Se autoriza al ciudadano - - - - - - - para ejercer la industria de - - - - - - - con la asignacion provisional de - - - - - - (por un semestre ó por los tantos dias que faltan para cumplirlo) á reserva de ser calificado conforme á la Ordenanza del Concejo administrador sobre la materia.

La fecha. El Presidente del Concejo.

El ciudadano - - - - - - - - ha satisfecho la asignacion espresada en la anterior patente provisional, segun consta de la partida asentada en esta fecha en el Jornal corriente.

Aquí la fecha. El Administrador,

Art. 11. Todos los datos de las patentes provisionales que se espidan conforme al artículo noveno, quedarán consignados en un registro que llevará el Administrador.

Art. 12. En cumplimiento del parágrafo primero del artículo sétimo, los empresarios de vehículos del tráfico interior ó esterior, ántes de poner alguno en ejercicio, ocurrirán á la Administracion manifestando el número de vehículos que desean patentar y los que tengan de repuesto, los cuales no podrán pasar de uno para cada cinco patentados.

Art. 13. La Administracion llevará dos registros; uno de vehículos patentados y otro de vehículos de repuesto; y para estos dos registros preparará planchas de metal numeradas, cada

una con su série. Cada vehículo patentado ó de repuesto deberá téner su correspondiente plancha, que el interesado obtendrá como patente de industria, satisfaciendo en el acto el derecho correspondiente á la plancha ó planchas de vehículos patentados.

Art. 14. La plancha de vehículo patentado tendrá inscrito en ella el año y el semestre del cual se haya pagado la patente. En la plancha de vehículo de repuesto se inscribirá el número que le corresponde en el registro respectivo, y el rótulo de «Repuesto.»

Art. 15. En cumplimiento del parágrafo primero del artículo sétimo, los malojeros manifestarán los burros ó carros que tengan en ejercicio de su industria, por los cuales han de recibir de la Administracion otras tantas planchas de metal, satisfaciendo en el acto los derechos que arroje esta manifestacion.

§ único. Estas planchas serán numeradas y registradas separadamente con los datos del caso; y llevarán la inscripcion de las planchas de los vehículos patentados.

Art. 16. El Administrador preparará del modo conveniente las planchas de metal que han de llevar los carros, coches y burros de malojo. Las de estos últimos deberán ser preparadas en collar. Las rentas del Distrito satisfarán el costo de estas planchas.

CAPITULO III

DE LOS PADRONES GENERALES Y DE LOS PADRONES ADICIONALES.

Art. 17. El padron general del Distrito será formado por el Administrador y deberá contener, no sólo los patentables sujetos á clasificacion, sino todos los demas contribuyentes al ramo, segun los registros de la Administracion. Se escluirán únicamente del padron los patentados por bancos de carne y de cerdo.

Art. 18. Los padrones de los patentables en el Distrito sujetos á la próxima clasificacion anual, serán formados por el Administrador en vista de los datos siguientes:

1º Del registro de patentes provisionales espedidas despues de la última clasificacion.

2º De los patentados clasificados en el año, que se hallen en ejercicio de su industria al tiempo de formarse el padron; y

3º Del registro de los patentables que no hayan ocurrido á obtener patente provisional, y que á juicio del Administrador deben ser presentados á la Junta próxima de calificacion. En este registro se anotará siempre la fecha en que se haya abierto el establecimiento industrial sin patente provisional, ó en que haya comenzado á ejercerse la profesion de un patentable. Para la adquisicion de este dato se tendrán en cuenta los anuncios de la prensa, ó la pública notoriedad.

Art. 19. El padron adicional será formado por el Administrador en vista de los datos siguientes:

1º Del registro de patentes provisionales espedidas inmediatamente despues de la clasificacion anual, esto es, en el primer semestre del año natural corriente; y

2º De los patentables de que habla el número tercero del artículo anterior y que deben ser presentados á la Junta semestral de clasificacion.

Art. 20. Los padrones generales y los adicionales que ha de presentar el Administrador á las Juntas anuales ó semestrales de clasificacion, se formarán segun órden alfabético de los ramos de industria enumerados en el capítulo I de esta ordenanza. Estos padrones tendrán ademas las casillas en blanco necesarias para recibir en cada caso la seccion del ramo, su clase y el monto del derecho que le corresponda segun clasificacion.

§ único. Para la debida distincion de las patentes reunidas en un solo individuo, se formará otro padron segun órden alfabético de apellidos y con espresion de la cuota asignada á cada establecimiento y de los números, calles y esquinas que determinen la casa gravada ó la habitacion del patentado.

Art. 21. Los padrones de que habla el artículo anterior, formados que sean, serán examinados por un miembro del Concejo del Distrito nombrado al efecto cada año, quien pondrá al pié el visto bueno, despues de haber consignado en él los industriales ó profesores omitidos, si hubiere lugar á ello. En este exámen no podrá hacerse ninguna supresion. La que se juzgue necesaria, se someterá á la consideracion de la próxima Junta clasificadora.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y DE APELACION.

Art. 22. Las clasificaciones de industrias y profesiones se verificarán por una Junta de clasificacion que se reunirá dos veces al año en los primeros dias de Diciembre y de Junio. La Junta de Diciembre hará las clasificaciones que han de regir en el año natural siguiente desde primero de Enero hasta el último de Diciembre; y la Junta de Junio las que han de regir hasta el 31 de Diciembre, respecto á los patentables del padron adicional de que habla el capítulo anterior.

Art. 23. En la cabecera del Distrito se constituirá una Junta de clasificacion con el Administrador de rentas, que la presidirá con solo voto consultivo, y tres industriales ó espertos idóneos elegidos por el Concejo del Distrito.

Art. 24. Para conocer de los reclamos que se intentaren contra las decisiones de las Juntas de clasificacion, se constituirá

en los meses de Julio y Enero una Junta de apelacion, compuesta del Jefe civil que la presidirá, de un concejal nombrado por el Concejo, y de un industrial ó esperto.

Art. 25. El Concejo, en la segunda quincena de Noviembre, procederá á hacer las siguientes elecciones:

1ª La de los cuatro industriales de que hablan los dos artículos anteriores, y dos mas, que deberán ser todos idóneos y hallarse comprendidos, dos, entre los mas notables del ramo XX; otros dos, en el ramo XXI; y los dos últimos elegidos de entre los que ejercen las industrias de los demas ramos.

2° La de los espertos necesarios para completar el número de seis clasificadores, contando con los industriales que hayan aceptado el nombramiento.

3° La del concejal que debe formar parte de la Junta de apelacion, segun el artículo 26; y la de aquel que debe visar los padrones, segun el artículo 23.

Art. 26. El Concejo del Distrito tendrá sesiones diarias para recibir las escusas de los industriales que resultaren nombrados clasificadores: para hacer, en vista de ellas, nuevos nombramientos: para dejar perfeccionadas las mencionadas elecciones dentro del término de diez dias: para proceder dentro ó al cabo de ese término, á la eleccion de los espertos indicados en el artículo anterior; y en fin, para proceder en estos trabajos de tal modo que el primero de Diciembre hayan aceptado seis industriales ó espertos el nombramiento de clasificadores durante el próximo año.

Art. 27. Los tres primeros industriales ó espertos serán los miembros de la Junta de clasificacion: los industriales deberán corresponder á las tres categorías especificadas en el parágrafo primero del artículo 25; el cuarto industrial ó esperto, formará parte de la de apelacion; y los dos últimos suplirán inmediatamente cualquier falta.

Art. 28. Al faltar industriales ó espertos en las Juntas de clasificacion ó apelacion, y al propio tiempo quien llene su lugar, las miembros restantes harán inmediatamente el reemplazo conforme al artículo 27. Al quedar la Junta reducida al Administrador ó al Jefe civil, segun el caso, este ó aquel lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Concejo para que remueva la dificultad con elecciones de espertos, á la mayor brevedad.

Art. 29. El secretario del Concejo lo será tambien de las Juntas de clasificacion y de apelacion, con la asignacion de tres pesos por su asistencia á cada sesion de la Junta y los trabajos de oficina que ella le cometa. Las Juntas en su última sesion determinarán la total asignácion á que tenga derecho el secreta-

[illegible]

Art. 35. [illegible]

Art. 36. [illegible]

Art. 37. [illegible]

Art. 38. [illegible]

Art. 39. El Consejo del Distrito examinará el resultado de las operaciones de que habla el artículo 35 de la Administracion de rentas, y dentro de [illegible] procederá inmediatamente á confirmar é instalar la Junta de clasificacion.

Art. 40. Son funciones de la Junta de clasificacion:

1ª Corregir las cuotas que se asignen en el padron general ó adicional que le haya de presentar el Administrador, bien sea esigiendo la cantidad que á su juicio no deba ser patentable, bien aggregando los patentables omitidos.

2ª Determinar, cuando el caso lo requiera la seccion del ramo en que deba clasificarse cada patentable; y

3ª Fijar á cada patentable la cuota de su patente en vista de la importancia de su industria, procurando siempre que todos los contribuyentes de la misma importancia sean poco mas ó ménos gravados.

Art. 36. Todo patentado que espendiere artículos estraños á los de su patente, será clasificado segun el ramo de mas subida cuota entre los que abraza el establecimiento; ó será afectado con una cuota adicional que corresponda á la importancia del espendio anexo á la industria patentada, á juicio de la Junta de clasificacion.

Art. 37. La mayoría de los tres industriales ó espertos de la Junta de clasificacion, formará decision.

Art. 38. Es deber del secretario copiar despues de cada sesion el padron matriz de las clasificaciones de la Junta, de modo que al terminar ella sus trabajos, pueda trasmitirse inmediatamente dicha copia al Administrador, firmada por todos los miembros de la Junta. El padron matriz se archivará en la secretaría del Concejo.

Art. 39. Luego que el Administrador reciba las clasificaciones de la Junta, pasará á cada patentado una boleta impresa en que se le notifique el deber en que se halla de ocurrir inmediatamente á la Administracion para recibir la correspondiente patente y pagar en la oficina la cuota del primer semestre.

Art. 40. Ademas de la formalidad de la boleta de notificacion prevenida en el artículo anterior, el Administrador oficiará á la primera autoridad civil del Distrito, á fin de que inmediatamente haga notorio por bando:

1° Que la Junta de clasificacion ha fijado los derechos de patente para el año natural desde primero de Enero hasta el último de Diciembre.

2° Que los que se hallen en ejercicio de alguna industria ó profesion patentable, deben ocurrir inmediatamente á la Administracion para recibir su patente y satisfacer en la oficina la cuota del primer semestre. El Administrador cuidará de que este bando se publique por la prensa.

Art. 41. La primera autoridad civil de policía comunicará á la Administracion respectiva el dia en que ha tenido lugar dicho bando.

Art. 42. Al décimo quinto dia, contado desde la fecha de la publicacion del bando, comenzará á correr el término de seis dias, que se concede á los patentados para reclamar dentro de él contra las asignaciones ó decisiones de la Junta de clasificacion.

Art. 43. Para el dia en que comience á correr el término de los reclamos, deberán hallarse las clasificaciones de la Junta fijadas en carteles impresos en la puerta de la Administracion y otros lugares públicos.

Art. 44. El Administrador cuidará de publicar por la prensa el dia en que se cierre irrevocablemente el termino de los reclamos.

Art. 45. Los reclamos contra las asignaciones ó decisiones de la Junta de clasificacion, deberán presentarse por escrito al Administrador de rentas del Distrito, dentro del término señalado en el artículo 44, anotándose al márgen la fecha de la presentacion. Las partes reclamantes están en el deber de apoyar sus reclamos con todas las pruebas y datos que crean conducentes á una acertada decision.

Art. 46. Los lapsos señalados en este capítulo se contarán por dias naturales.

Art. 47. Toca al Jefe civil la convocacion de la Junta de apelacion; y al Administrador el promoverla tan luego como haya fenecido el término de los reclamos.

Art. 48. Al instalarse la Junta de apelacion, el Administrador consignará en manos de su secretario los reclamos presentados, con una nota oficial que esprese en cuadro los nombres de los reclamantes, la industria que ejercen y la cuota reclamada. Toca al Administrador en este caso ejercer el derecho de reclamo que se le concede contra los acuerdos de la Junta de clasificacion, los cuales deberá presentar por separado.

Art. 49. Son funciones de la Junta de apelacion, conocer de todos los reclamos que se intenten contra las decisiones de la Junta de clasificacion, fallándolos segun su leal saber y entender. Al efecto, cuando se trate de un establecimiento industrial, podrá inspeccionarlo ocularmente por medio de uno de sus miembros ó de un esperto nombrado por ella.

Art. 50. Todos los miembros de la Junta de apelacion tendrán voto deliberativo.

Art. 51. Las decisiones de la Junta de apelacion y las de la Junta de clasificacion, si no fueren reclamadas, tendrán fuerza de cosa juzgada.

Art. 52. Al siguiente dia de haber concluido sus trabajos la Junta de apelacion, el secretario remitirá al Administrador el cuadro de todos los reclamantes, que manifieste con la debida claridad, segun los casos ocurridos: primero, los patentados reducidos: segundo, los patentados exonerados; y, tercero, los patentados recargados. El cuadro matriz, firmado por todos los miembros de la Junta, se archivará en la secretaría del Concejo.

Art. 53. Los patentados clasificados por la Junta de apelacion, sin necesidad de boleta de notificacion ni requerimiento, están en el deber de satisfacer la cuota del primer semestre en la oficina de la Administracion, desde el siguiente dia en que se disuelva dicha Junta.

CAPITULO V

DE LAS FORMALIDADES CON QUE DEBEN ESPEDIRSE, CEDERSE Y RETIRARSE LAS PATENTES.

Art. 54. Para el quince de Febrero de cada año todos los patentados deberán haber recibido su patente y satisfecho su primera mediania; y para el 15 de Agosto la segunda.

Art. 55. Las patentes clasificadas se espedirán conforme al siguiente formulario:

Distrito Libertador. Administracion de Rentas del Distrito.

Patente de industria para el año de 186

El ciudadano . . . . . está autorizado para ejercer la industria de . . . . . con la asignacion de . . . . . correspondiente al año de 186 , segun consta de los registros matrices de clasificacion.

(Aquí la fecha) El Presidente del Concejo,

El ciudadano . . . . . ha satisfecho en esta Administracion . . . . . importe del primer semestre, segun consta de la partida asentada en esta fecha en el Jornal corriente.

(Aquí la fecha) El Administrador,

El ciudadano . . . . . ha satisfecho en esta Administracion . . . . . importe del segundo semestre, segun consta de la partida asentada en esta fecha en el Jornal corriente.

(Aquí la fecha) El Administrador,

Art. 56. La primera autoridad de policía dejará constancia en su oficina del número de patentes clasificadas ó provisionales que espida en cada año, en un espediente destinado al efecto, al cual se agregarán los recibos que debe dar el Administrador de las patentes provisionales ó clasificadas que se le remiten.

Art. 57. La cuenta de entrega de patentes se formará de la manera siguiente: el cargo del Administrador, con el número total que haya recibido de la primera autoridad de policía; y el descargo con las patentes que consten espedidas por el Administrador, ya del registro de patentes provisionales, ya de los asientos del primer pago que causen las patentes clasificadas; y con las inutilizadas ó la existencia útil si la hubiere.

Art. 58. La cuenta de planchas de metal á disposicion del Administrador, se comprobará con el recibo de su valor, que debe dar el manufacturero.

Art. 59. Al verificarse el primer pago de las patentes clasificadas que sostituyan otra provisional, deberá el patentado satisfacer la diferencia que resulte entre la cuota declarada por él y la que hubiere asignado la Junta de clasificacion y apelacion.

Art. 60. No se podrá retirar patente sin que el industrial dé punto á sus negocios ó cierre su establecimiento. Si se trata de una profesion gravada, el patentado debe declarar que cesa en su ejercicio.

Art. 61. Los retiros de patente conforme al artículo anterior, se verificarán con las siguientes formalidades:

1ª La primera autoridad civil de policía hará constar en la misma patente el dia en que ocurra á su oficina el patentado manifestando la cesacion de su industria ó profesion.

2ª Tambien hará constar en la misma anotacion, si el ocurrente ha hecho público su aviso, en cuyo caso este deberá acompañar un ejemplar del periódico que lo contenga.

3ª El Administrador, en vista de la patente anotada por la primera autoridad de policía, liquidará y fijará en ella los derechos que han de devolverse al patentado el dia del retiro. La patente retirada será el comprobante del egreso que cause.

4ª El Administrador, si no se hubiere publicado el caso por la prensa, lo hará de oficio, agregando un ejemplar de tal publicacion al comprobante de la patente retirada.

§ único. Cuando por cualquier causa no pudiere devolverse la patente original, la primera autoridad de policía llenará en nota oficial las formalidades de este artículo.

Art. 62. Cuando la patente, por razon de la naturaleza de la industria, sea plancha de metal, la primera autoridad de policía hará constar en nota oficial dirigida al Administrador, el aviso de retiro. En dicha nota se hará la liquidacion del caso, con devolucion de la plancha.

Art. 63. Los que resulten deudores á las rentas del Distrito por derechos de patente al acto del retiro, enterarán íntegramente el semestre corriente, despues de haber satisfecho lo atrasado, si el caso fuere tal.

Art. 64. Los industriales que, como cesionarios, obtuvieren un establecimiento patentado, serán responsables de los derechos que haya causado su antecesor.

Art. 65. En los casos de cesion de un establecimiento industrial, el cesionario lo avisará á la Administracion para que quede en ella la debida constancia, despues de haberse anotado en la patente del caso.

Art. 66. El contribuyente por establecimiento industrial que se declare cesante conforme al artículo 62, no podrá volver á abrirlo como casa nueva dentro del semestre en que se ha hecho el retiro, á ménos que satisfaga íntegramente la medianía, tomándose en cuenta lo que haya pagado por ella al acto del retiro: el entero se anotará en la patente retirada que se devolverá al interesado, espresándose en ella la fecha del asiento en el Jornal.

CAPITULO VI

DE LOS APREMIOS.

Art. 67. El Administrador pasará á la primera autoridad de policía una lista de los que ejercen profesiones patentables ó patentadas en contravencion de este decreto.

Art. 68. Los que ejerzan alguna profesion patentable sin patente provisional, ó los que habiendo obtenido patente clasificada no satisfaciesen oportunamente la segunda mediania, incurrirán en una multa de diez pesos.

Art. 69. La primera autoridad de policía citará inmediatamente á los contraventores y les notificará que quedarán incursos en la multa del artículo anterior, si no presentaren en el despacho de dicha autoridad dentro de 48 horas, la patente del caso en que conste que no son deudores á las Rentas. Al verificarse el espresado requisito, el contraventor requerido consignará un peso, que recibirá como sobre-sueldo el oficial de oficina encargado del ramo.

Art. 70. Al espirar las cuarenta y ocho horas del requerimiento, la primera autoridad de policía pasará á la Administracion nota oficial comprensiva de los deudores á las Rentas que hayan desatendido la notificacion.

Art. 71. El Administrador formará espediente de la nota de que habla el artículo precedente, y hará constar en él lo que adeude el patentado clasificado. Este espediente se remitirá al Procurador del Distrito ó al Agente que deba hacer efectivo judicialmente el cobro de los derechos adeudados y la multa; y con el recibo que ha de dar de dicho espediente el Procurador ó el Agente, cubrirá el Administrador la responsabilidad en que incurre por omision en la cobranza.

Art. 72. Los deudores á las Rentas por patentes provisionales de profesiones patentables, no serán demandados judicialmente sino cuando hayan sido clasificados. En estos casos, el Administrador agregará á la multa en que hayan incurrido, el monto de los derechos adeudados desde el dia en que comenzaron á causarlo, segun el registro de patentables indicado en el artículo 18 parágrafo 3°

Art. 73. Los que ejerzan alguna industria con establecimiento patentable sin patente provisional, ó los que habiendo obtenido patente clasificada para tales establecimientos, no satisfacieren oportunamente la primera ó segunda mediania, serán apremiados con el especial procedimiento de los artículos siguientes.

Art. 74. En vista de la lista que al efecto pase el Administrador, la primera autoridad de policía apostará, á costa del deudor, un ronda en la puerta del establecimiento; cuya funcion se-

rá únicamente la de impedir el espendio ó el ejercicio de la industria.

Art. 75. Al presentar el deudor á la primera autoridad de policía la patente requerida con el recibo correspondiente del Administrador, se levantará el apostamiento, luego que el apremiado haya consignado en la oficina de policía tantos pesos cuantos dias haya durado el apostamiento. La cantidad que resulte consignada se entregará como sobre-sueldo al ronda ejecutor.

Art. 76. Si el deudor resistiere el pago, la primera autoridad de policía al tercer dia del apostamiento, hará cerrar el establecimiento, y pasará al tribunal competente copia del requerimiento del Administrador, y una breve relacion de sus resultas, para que se proceda al cobro judicial por la vía ejecutiva.

Art. 77. Al quedar averiguado en la Administracion que un cesionario haya omitido dar el aviso prevenido en el artículo 65, quedará incurso en una multa de dos pesos. Su pago será previo al comenzar el cesionario á satisfacer los derechos de patente.

Art. 78. Los jefes de municipio ó los agentes de la Administracion se encargarán de averiguar los vehículos y burros de malojo desprovistos de la plancha que esprese el pago de patente hecho en el semestre ó de las planchas de coches de repuesto. Dichos empleados depositarán en el lugar que designe la primera autoridad de policía, el vehículo ó el burro que resulte sin patente, hasta que el contraventor presente la plancha correspondiente, mas un peso que recibirá como sobre-sueldo el ejecutor del embargo. Cuando lleven pasajeros los coches que resultaren sujetos á este apremio, se aguardará á que estén vacíos para ejecutarlo.

CAPITULO VII

DE LA CUENTA ANUAL DE LOS DERECHOS DE PATENTES.

Art. 79. Terminadas que sean las funciones de la Junta de apelacion anual ó semestral, el Administrador al recibir el cuadro de que habla el artículo 52, procederá á practicar la liquidacion del cargo, que deberá asentarse en el Jornal por Derechos de Patentes. La base de la liquidacion, serán los impuestos que consten del cuadro de clasificacion anual ó semestral de todo el Distrito, con agregacion, rebaja ó supresion de lo que haya agregado, rebajado ó suprimido la Junta de apelacion anual ó semestral. El cargo total de tal liquidacion quedará incorporado al monto de los derechos causados ó que se causaren en el año por patentes provisionales, segun los registros respectivos, y por patentados no sujetos á clasificacion, y por las diferencias que arrojen las patentes provisionales ya clasificadas.

Art. 80. La cuenta anual de derechos de patentes se datará: primero, con los abonos íntegros de cada patentado, que han de constar en el libro de Caja: segundo, con los abonos de rètiros por Caja y Derechos de Patente; y, tercero, con la lista de los diversos deudores.

Art. 81. El Debe ó Saldo que resulte por Diversos deudores será un cargo para el Administrador en el siguiente año de la cuenta.

Art. 82. Al terminarse el año, el Concejo del Distrito señalará un miembro de su seno y nombrará un industrial de reconocido crédito. Estos tomarán con el Administrador la comision destinada á separar de la lista de Diversos deudores que figuren en la cuenta del ramo, aquellos que se consideren evidentemente insolventes. Hecha la discriminacion del caso, el Administrador hará en los libros los asientos necesarios para dejar figurando en la cuenta de Diversos deudores, solo los créditos cobrales á juicio de la misma comision.

Art. 83. Solo los patentados que resulten figurando como deudores al cabo del año de ser incorporados como tales en la cuenta anual, serán calificados por la comision de que habla el artículo anterior.

Art. 84. Se llevarán por separado:

1º La cuenta anual de los Derechos de patentes que produzca el tráfico esterior de carros y coches.

2º La cuenta de Multas que produzca la recaudacion del ramo.

3º Los derechos de patente por razon de bancos de carne y cerdo, que continuarán incorporados á la cuenta de los derechos por puestos de mercado, aunque con la debida distincion.

CAPITULO VIII

DE LA RECAUDACION DEL DERECHO DE PATENTES EN LOS MUNICIPIOS FORANEOS.

Art. 85. La recaudacion del derecho de patentes en los municipios foráneos, se hará por medio de comisionados nombrados por el Administrador bajo su responsabilidad.

Art. 86. Son funciones de los comisionados:

1ª Llevar el registro de patentes provisionales prevenido en el artículo 11, con arreglo al capítulo II.

2ª Participar al Administrador tan luego como se abra un establecimiento industrial ó se ponga en ejercicio alguna profesion patentable, la cuota declarada y satisfecha por el nuevo patentado con arreglo á la fecha de su declaracion.

3º Trasmitir al Administrador todos los datos rélativos al municipio, necesarios para formar los padrones de que habla el capítulo III.

4ª Informar por escrito cada semestre sobre la importancia del giro en las casas nuevas que se establezcan en los municipios; y al fin del año, sobre el aumento ó decremento que haya sufrido el comercio de los patentados.

5ª Ocurrir á la Administracion tan luego como se hayan hecho las clasificaciones anuales ó semestrales, á recibir el cuadro autorizado de las de su municipio.

6ª Pasar á cada patentado una boleta impresa que preparará la Administracion, en que se notifique á los clasificados: primero, el derecho que tienen de reclamar contra la clasificacion de la Junta; y, segundo, el deber en que están, si no reclaman, de ocurrir inmediatamente al Comisionado para satisfacer la cuota del primer semestre y recibir la patente. En los municipios foráneos, el término del reclamo será de veinte dias naturales, contados desde la fecha del cuadro de las clasificaciones de la Junta, y así se espresará en la boleta.

7ª Anotar el dia en que los patentados clasificados reclamen por escrito contra las cuotas á ellos asignadas, con arreglo al párrafo anterior.

8ª Pasar al Administrador todos los reclamos de los municipios trascurrido que sea el términó al efecto señalado.

9ª Dar en la Administracion recibo de las patentes ó planchas de metal que el servicio del ramo requiera en el municipio: recaudar su monto conforme á lo prevenido en los artículos 13 y 15; y dar cuenta y razon de dichas patentes con las formalidades especificadas en el artículo 55.

10ª Cumplir y hacer cumplir las formalidades que sobre espedicion de patentes, retiros y traspasos de ellas establece esta ordenanza desde el artículo 57 hasta el 64.

11ª Cumplir y hacer cumplir en sus respectivos municipios las disposiciones sobre apremios contenidas en el capítulo VI.

Art. 87. Los jefes de municipio desempeñarán en ellos las funciones que á la primera autoridad de policía comete esta ordenanza.

Art. 88. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 28 de Agosto de 1865 sobre la materia.

Dada en Carácas, á 1° de Diciembre de 1868.

El Presidente,
P. Ceballos.

El Secretario,
E. Carreño.

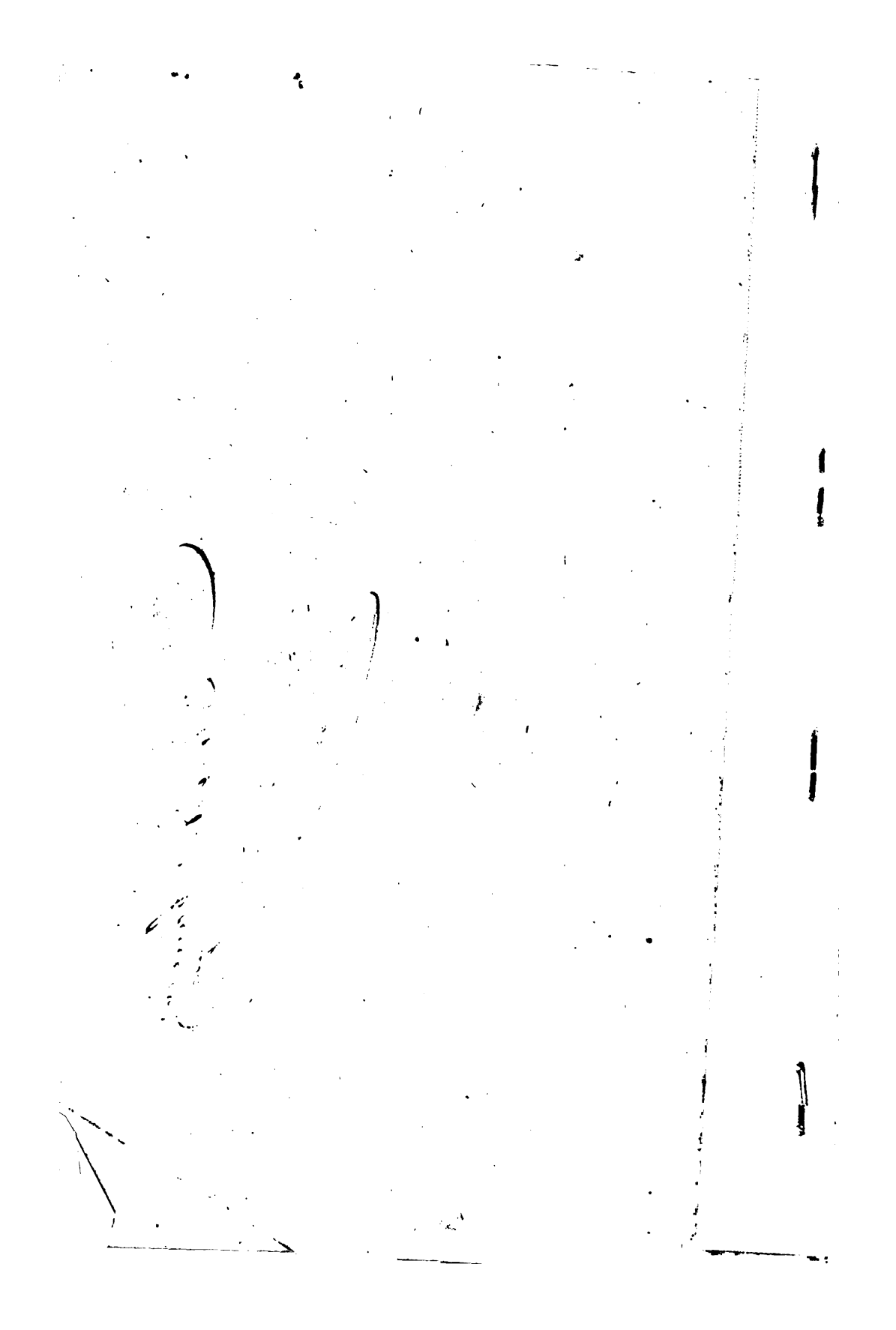

U.C. BERKELEY LIBRARIES
C024300533

RETURN TO ⟶ CIRCULATION DEPARTMENT
202 Main Library

LOAN PERIOD 1 HOME USE	2	3
4	5	6

ALL BOOKS MAY BE RECALLED AFTER 7 DAYS
Renewals and Recharges may be made 4 days prior to the due date.
Books may be Renewed by calling 642-3405

DUE AS STAMPED BELOW

AUTO. DISC.
JUN 22 1992
CIRCULATION

FORM NO. DD6
UNIVERSITY OF CALIFOR
BERKELEY, CA 9